



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES-CAUCA
CORREO: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.145

Mercaderes, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 194504089001-2020-00008-00

Demandante: LUZ ANGELICA DAZA

Demandado: ROBERTO MORA ROSAS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

1.- La señora LUZ ANGELICA DAZA por medio de apoderado judicial a través de apoderado judicial, instaura demanda posesoria el 29 de enero de 2020.

2.- Mediante auto 210 del 13 de febrero de 2020, visible a folio 23 del expediente, se admite la demanda.

3.- El día 13 de marzo de 2020 se notifica personalmente al demandado ROBERTO MORA ROSAS, visible a folio 25 vuelto del expediente, pero no se pronuncia al respecto.

4.- Luego se notifica por AVISO al demandado ROBERTO MORA ROSAS el 1 de diciembre de 2020 quedando surtida la notificación el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o sea el 02 de diciembre de 2020. Concediéndole 3 días para solicitar a la secretaria del despacho que suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos tal como lo dispone el Art. 91 del C.G.P., término que empezó a correr desde el 3 al 7 de diciembre de 2020, vencidos estos comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, esto es desde el día 9 de diciembre de 2020.

Así, entonces, los 20 días del traslado de la demanda se cuentan de la siguiente manera:

MES DE DICIEMBRE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7	8 (festivo)	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25 (festivo)	26
27	28	29	30	31		

MES DE ENERO 2021

DOMINGO	LUNES	MARTE	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
O	S	S	ES	S	S	O

					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24/31	25	26	27	28	29	30

1 Día que se entregó la notificación por aviso

2 Día que se surtió la notificación por aviso

3,4,7 Los tres días que tiene el demandado para solicitar los anexos

9,10, 11, 14,15,16,17,18,21,22,23,24 = 12 días de traslado

26 de diciembre de 2020 a 16 de enero 2021 vacaciones despacho

18,19,20,21,22,25,26,27 = 8 días restantes traslado

En tal orden, el despacho observa que el término de la contestación de la demanda se da hasta el 27 de enero de 2021, por lo que de acuerdo a lo que se encuentra en el despacho la parte demandada señor ROBERTO MORA ROSAS, por medio de apoderada judicial Dra. KAROL LORENA PANTOJA MOYANO, día 08 de febrero de 2021 informa al correo del despacho por medio de oficio, que la nueva dirección del correo electrónico registrada en la Rama Judicial para efectos de cualquier notificación en el proceso es abg.karolpantoja@gmail.com, manifestando que se han presentado inconvenientes técnicos en el correo empresarial que es notificacionesjudiciales@legalisabogados.com desde el día 26 de enero de 2021 (folio 35 del expediente).

Igualmente, se establece que, el 19 de febrero de 2021 la abogada KAROL LORENA PANTOJA MOYANO, remite al correo del despacho oficio solicitando que se le informe el Link para acceder al expediente judicial o en su defecto se le envíe copia del asunto, el mismo 19 de febrero de 2021 siendo las 5:19 de la tarde se remite al correo del despacho la contestación de la demanda excepciones previas y demanda de reconvención.

Se muestra el siguiente pantallazo:

De: YesikaCalderon<yesikacalderon19@gmail.com>

Enviado: lunes,25deenerode2021

2:41p.m.

Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com;
karolpantoja@legalisabogados.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA POSESORIA 2020-00008 enviar a aele32@hotmail.com y j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado observa que se envió del correo de Yesica calderón a los correos notificacionesjudiciales@legalisabogados.com; karolpantoja@legalisabogados.com, el 25 de enero de 2021 la contestación de la demanda, mas no al juzgado porque revisado el correo institucional no se ha recibido la contestación el 25 de enero de 2021, como lo expresa la abogada KAROL LORENA PANTOJA MOYANO, sino que tanto contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención fueron enviadas al correo institucional el 19 de febrero de 2021 a las 5:19 de la tarde y tenidas por radicadas en el despacho el día siguiente hábil.

En este orden de ideas y revisando el correo institucional del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA, se tiene que la abogada KAROL PANTOJA envió actuaciones en las siguientes fechas: 08 de febrero de 2021, 19 de febrero de 2021, 02 de noviembre de 2021, 12 de enero de 2022, 21 de enero de 2022 y 30 de marzo de 2022.



karol Pantoja ☆

abg.karolpantoja@gmail.com

Enviar correo electrónico Ver ...



Resultados

Filtrar

- KP** karol Pantoja
2020-00008 impulso pro... Mié 30/03
Señor: JUZGADO ... Bandeja de ent...
- KP** karol Pantoja
RECURSO DE REPOSICI... 21/01/2022
Señor: JUZGADO ... Bandeja de ent...
 RECURSOS PRO...
- KP** karol Pantoja
2020-00008 solicitud ad... 12/01/2022
Señor: JUZGADO ... Bandeja de ent...
 1. envio deman...
- KP** karol Pantoja
2020-00008 solicitud ad... 2/11/2021
Mercaderes, Cauc... Bandeja de ent...
- AP** Abogada Karol Pantoja
Fwd: CONTESTACION D... 19/02/2021
Obtener Outlook ... Bandeja de ent...
- AP** Abogada Karol Pantoja
Fwd: DEMANDA DE REC... 19/02/2021
Señor: JUZGADO ... Bandeja de ent...
- KP** karol Pantoja
2020-00008 Solicitud ac... 19/02/2021
Mercaderes, Cauc... Bandeja de ent...
- KP** karol Pantoja
2020-00008 Cambio de d... 8/02/2021

Es preciso resaltar en el presente caso que el Art. 117 del C.G.P. expresa: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (subrayado del juzgado).

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias am que haya lugar".

La palabra término alude a todo el lapso en el que válidamente puede

ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso y prima en todo, por cuanto tratándose de términos preclusivos, señalados para el ejercicio de un derecho en los procesos civiles, el plazo es exclusivamente dado para cada proceso en el presente caso se trata de un proceso declarativo posesorio de menor cuantía esto es el término de traslado es de 20 días para la contestación de la demanda, de ahí que actividades surtidas después de culminado el término vienen a ser irrelevantes y no pueden tenerse como aptas para el ejercicio del correspondiente derecho en debida oportunidad.

Siendo así las cosas se tiene que el día 19 de febrero de 2021 a las 5 y 19 de la tarde se envían al correo institucional del Juzgado la contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención, estando éstas presentadas fuera de los términos establecidos, es decir, de manera extemporánea, absteniéndose en consecuencia de darle trámite.

Ahora bien, el despacho por error involuntario el día 19 de enero de 2022, fijo en lista No.02 el traslado de las excepciones previas a la parte demandante, luego mediante auto 014 se abstiene de darle trámite a la demanda de reconvención y la parte demandada propone recurso de reposición en subsidio apelación frente a este auto al cual se le corrió traslado a la parte demandante.

La parte demandante se pronuncia respecto al recurso de reposición en subsidio apelación de la siguiente manera: *"tal y como se ha venido informando de manera constante a su despacho la parte demandada señor ROBERTO MORA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No5.202.879 de Pasto, fue notificado mediante aviso dirigido a su lugar de residencia el día 02 de diciembre de 2020 de conformidad con el certificado de entrega que da la empresa pronto envíos con guía No310153100825, siendo contestada la demanda por parte de la apoderada del demandado, con escrito de contestación de demanda vía electrónica remitida el 25 de enero de 2021, correo rebotado como mensaje spam y posteriormente por fuera del término de traslado el día 08 de febrero de 2021, informa un cambio de dirección electrónica con la cual la apoderada contesto la demanda, no la tenía registrada al momento de la contestación de la misma, tal como lo ordena el Art. 122 del C.G.P. en su inciso tercero, pretendiendo con dicho escrito justificar el no registro de su dirección electrónica, deber de la apoderada de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 31, generándole por tanto el vencimiento del término de traslado para contestar la demanda en 20 días..."*

CONSIDERACIONES:

El tema de los términos procesales fue previsto en la Ley 1564 de 2011 así: *"Art.207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

*"Art. 117.- "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (subrayado del juzgado).*

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".

Con respecto al traslado de la demanda el art. 369 expresa: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días.

Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia, permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.
cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

En camino de la resolución del asunto, se tiene que el decreto de extemporaneidad de la presentación de la contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención, se confirma la resolución que tuvo por presentada de manera extemporánea, al verificarse que fue ostentada luego de vencido el plazo que el ordenamiento de rito prevé a tal efecto, y que no resultaba suficiente justificativo la descompostura que sufriera la persona que debía presentar el escrito, atento a la perentoriedad de los plazos procesales.

"Art. **133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo al artículo 133 del código general del proceso, es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades. Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Igualmente se establece que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en su Artículo 31 expresa: Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Dilucidado lo anterior y en aras de que sea claro la extemporaneidad, en el correo Institucional del despacho, únicamente se encuentran los

escritos

Que aparecen desde el día 08 de febrero de 2021, esto es que por manifestación de la apoderada judicial, expresa que el día 25 de enero de envió la contestación al correo del juzgado, pero esto no es así, ya que se verificó detenidamente en los correos enviados, correos no deseados, pero no aparecen correspondencia enviada por parte de la parte demandada.

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA en escrito allegado al correo institucional del despacho el 08 de noviembre de 2021 lo siguiente: *"Adicionalmente se informa que la apoderada del demandado realizó escrito de contestación de la demanda vía electrónica el día 25 de enero de 2021, correo rebotado como mensaje spam y posteriormente por fuera del término de traslado, el día 08 de febrero de 2021, informa un cambio de dirección electrónica, lo cual claramente deja dilucidar que la dirección electrónica registrada, con la cual la apoderada contesto la demanda, no la tenía registrada al momento de contestación de la misma, tal como lo ordena el artículo 122 del C.G.P. en su inciso tercero, pretendiendo con dicho escrito justificar, el no registro de su dirección electrónica, deber de la apoderada de conformidad con la establecido en el ACUERDO PCSJA20-11567 en su artículo 31, generándose por tanto el vencimiento del término de traslado para contestar la demanda 20 días hábiles..."*.

En resumidas cuentas, una vez analizado la presentación del escrito de contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 y el Artículo 20 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso. Ante ello la abogada de la parte demandada envía al correo del despacho el día 08 de febrero de 2021, información del nuevo correo electrónico por cuanto el que se mencionó en la contestación de la demanda tiene fallas y luego el día 19 de febrero de 2021 a las 5 y 19 de la tarde donde se observa la contestación de la demanda en forma extemporánea.

En un sentido similar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que, si los poderes son otorgados mediante mensajes de datos, el correo electrónico mediante el cual se otorga poder al abogado deberá enviarse a la dirección registrada por este ante el SIRNA. Sin embargo, ¿la exigencia para los abogados litigantes de registrar y mantener actualizado su correo electrónico ante la base de datos del Registro Nacional de Abogados, puede traducirse en la inadmisión de la demanda o en su defecto no llegarían las contestaciones de las demandas a los correos institucionales como ha ocurrido en el presenta caso.

Es por eso que el art. 228 de la C. G.P. que recogió y amplió lo consignado en el art. 11 del C.P.G., señala que "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las expresiones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede conllevar gravosas consecuencias para quien no los acate, tal como lo advierte el inciso segundo del art. 117 del CGP al señalar que: "El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".

Entonces como es evidente que las providencias que se emanaron con base a éste, evitando con ello la incursión en nuevos errores, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En aplicación de la teoría del antiprocesalismo, según la cual "Los actos ilegales no atan al Juez", el despacho procede a DEJAR **SIN EFECTO** a partir de la fijación en lista N°02 de fecha 19 de enero de 2022.-

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir de la fijación en lista de fecha 19 de enero de 2022, por las razones expuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado, por haberse presentado de forma extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No. 145 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 023) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

